Esquel, de agosto de 2011.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto (fs. 107) por el Dr. Gerardo Tambussi, Defensor Público y Pablo Moyano, abogado adjunto de la Defensoría contra el punto 3 de la sentencia Nº 06 de fecha 02 de febrero de 2011 (fs. 102/104); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en el punto 3 de la sentencia recurrida, el *a quo* resolvió que respecto a los honorarios del letrado de la Defensa Pública Dr. Gerardo Tambussi atento la forma en que fueron impuestas las costas –a la parte asistida por ellos profesionalmente- no corresponde su regulación (art. 59 Ley V-Nº 90).----------

------2. Contrariamente el apelante (fs. 206), en representación de la Defensa Pública, Dres. Tambussi y Moyano entienden que el *a quo* yerra en su labor axiológica, ya que "… en ningún caso, el precepto normativo exime al sentenciante de su obligación de regular honorarios a los suscriptos" (primer párrafo del art. 59 de la Ley V-Nº 90).----------

------3. Que analizada la cuestión, en los presentes se encuentra en discusión la procedencia o no de la regulación de honorarios profesionales a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.----------

------Que a los efectos de dilucidar lo aquí planteado, recordemos que la Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces (Ley V-Nº 90) en el art. 59 establece que "*En todas las causas en que actúan los Abogados de la Defensa Pública, los Magistrados regulan los honorarios devengados por su actuación de acuerdo con el arancel vigente para Abogados y Procuradores. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces persigue por cualquiera de sus funcionarios, autorizados por el Defensor o Asesor Jefe de cada circunscripción, el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses o cuando hubiese una mejora notable de fortuna … Las circunstancias del presente artículo son comunicadas a todo aquel que solicita el servicio de la Defensa Pública*"----------

------A su vez, cabe tener presente que este Tribunal ya tuvo oportunidad de expedirse en cuestiones similares (CANO-SIC 126/04; 162/08; SD 12/11), expresando que en la normativa citada *"… se puede diferenciar la regulación de los honorarios de su cobro o percepción, sin olvidar dejar sentado que la Ley V-Nº 90 (antes 4920) establece como principio general que los servicios profesionales prestados por el Ministerio de la Defensa son gratuitos y que sólo excepcionalmente la defensa percibirá honorarios de sus patrocinados. Sin perjuicio del mentado principio de gratuidad, la ley establece que*

en todas las causas en que intervengan los defensores públicos le serán regulados sus honorarios de acuerdo a lo establecido en la ley arancelaria. Luego de ello, establece cuándo y respecto de quién se persigue el cobro de dichos honorarios ya regulados, ello es, al vencido o al propio patrocinado cuando ya haya percibido el producto del juicio (si lo hubiere) o si mejorase en forma notable su fortuna".----------

------En consecuencia, "*Considera este Cuerpo que debe diferenciarse la regulación de su percepción, procediendo esta última en las situaciones autorizadas por la ley, y que les asiste razón al apelante en el sentido que el primer párrafo de la norma citada dispone que en todas las causas en que actúen Defensores Públicos se ha de regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria*".----------

------Siendo ello así, cabe concluir que corresponde revocar parcialmente el punto 3) de la sentencia y devolver los presentes actuaciones a la instancia originaria para que se proceda a regular los honorarios por la labor profesional de los Dres. Tambussi y Moyano.----------

------Sin costas en esta Alzada en virtud de tratarse de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera (doctrina art. 69 del la Ley XIII-Nº 5 DJP).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) REVOCAR PARCIALMENTE por los fundamentos precedentes en cuanto fuere materia del recurso el punto 3 de la resolución Nº 06 de fecha 02 de febrero de 2011 (fs. 102/104), debiendo los presentes volver al Juzgado de origen, en salvaguarda de la doble instancia, a fin de que se practique la correspondiente regulación de honorarios a favor de los Dres. Tambussi y Moyano por su actuación profesional en autos.----------

------2º) SIN COSTAS por tratarse de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera (art. 69 del la Ley XIII-Nº 5 DJP).---

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-